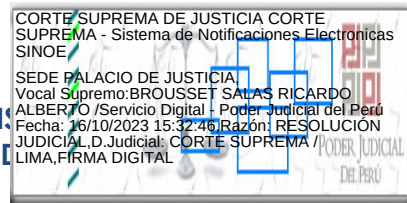




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD PUNO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2023 08:52:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/10/2023 17:18:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/10/2023 16:05:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/10/2023 21:46:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/11/2023 10:49:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Peculado por apropiación dolosa de caudales estatales. No haber nulidad en condena

Sumilla. No es posible sostener que la actuación de la procesada recurrente se debió al cumplimiento de un deber propio del cargo como regidora de economía. Si bien la suscripción de documentos de pago formó parte de sus facultades, esta realizó un ejercicio abusivo de dicha capacidad para efectivizar un abono ajeno a la municipalidad agraviada.

La prueba documental actuada resultó contundente y permitió establecer, con grado de certeza, el juicio conclusivo de responsabilidad de la acusada Condori Medina.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los procesados **Matilde Condori Medina, Eusebio Teodoro Quispe Condori, César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani** contra la sentencia del cinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 5348) emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huancané, Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrada y corregida por resoluciones del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 5417) y del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 5424), en el extremo que los condenó como autores del delito de peculado, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, y la Municipalidad Distrital de Asilo, a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, impuso tres años de inhabilitación, conforme lo normado en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, a pagar de manera solidaria a razón de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) a favor del Estado y S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la municipalidad agraviada, ello en el plazo de un año y seis meses bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida, sin perjuicio de devolver el monto indebidamente apropiado (Caso N.º 2: la devolución de S/ 4970,00 por parte de Matilde Condori Medina, Caso N.º 4: la devolución de

S/ 10 000 por parte de Eusebio Teodoro Quispe Condori, César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani, en partes iguales, Caso N.º 5: la devolución de S/ 1288 por parte de Matilde Condori Medina) en el mismo plazo establecido.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme a la acusación fiscal postulada por dictamen del trece de agosto de dos mil diecisiete (foja 2081) y subsanada por dictamen del veintisiete de agosto de dos mil siete (foja 2108) se advierte que los hechos incriminados refieren, en el extremo objeto del presente análisis, que:

Respecto a la acusada Matilde Condori Medina

1.1. Caso N.º 2. La procesada Matilde Condori Medina y el sentenciado conformado Antolín Huaricacha Huaricacha, en su calidad de regidora y alcalde de la Municipalidad Distrital de Asilo, respectivamente, con el visto bueno del sentenciado Bartolomé Morocho Baca, administrador de dicha entidad, giraron el Cheque N.º 10629017, por la suma de S/ 4970 (cuatro mil novecientos setenta soles), que provenían de la Cuenta Corriente N.º 712-000007-FONCOMUN a la orden de Lucho Sucari Sucari (absuelto), lo que se sustentó en el Comprobante de Pago N.º 178, del veinte de mayo de dos mil tres, por concepto de pago de diversos gastos de actividades y proyectos, sin que exista requerimiento de adquisición de bienes y servicios. Se verificó que, en la realidad, el mencionado cheque tuvo por finalidad otorgar un préstamo por gastos de campaña electoral; no obstante, también se refirió que trató de la devolución de un préstamo otorgado a los regidores, pues se acordó con el acta de sesión extraordinaria que se les descontaran por planilla de dietas del mes de mayo por una deuda a entregarse a favor de Lucho Sucari Sucari, para lo cual se valieron de facturas y otros documentos contables de terceras personas para sustentar el egreso.

1.2. Caso N.º 5. El sentenciado Antolín Huaricacha Huaricacha con fecha

veintinueve de abril de dos mil tres celebró el contrato de compraventa de maquinarias para la adquisición de dos tractores agrícolas de placas PKF-544 y PKI-494, marca Jhon Deere, modelos 6300 y 6600, así como sus accesorios por la suma de USD 42 951,20 (cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y uno con 20/100 dólares estadounidenses). Para efectuar el pago, el citado emitió el comprobante de pago por la suma de S/ 150 758,71 (ciento cincuenta mil setecientos cincuenta y ocho con 71/100 soles), y se encargó a la procesada Matilde Condori Medina, regidora, que efectúe el cambio de moneda extranjera al costo de S/ 3,48 (tres con 48/100 soles), el que arrojó la suma de S/ 148 470,17 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta con 17/100 soles), monto que se depositó a la cuenta corriente del Ministerio de Agricultura; por lo que, existió un saldo de S/ 1288,54 (mil doscientos ochenta y ocho con 54/100 soles) que no devolvió a la entidad edil.

Respecto a los acusados Eusebio Teodoro Quispe Condori, César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani

1.3. Caso N.º 4. Los procesados Eusebio Teodoro Quispe Condori, César Augusto Sucari Sucari, Emerita Mamani Mamani y Alberto Pacori Quispe (reservado), en su condición de regidores, junto con el sentenciado conformado Antolín Huaricacha Huaricacha, en su calidad de alcalde, apoyaron de manera dolosa el acuerdo de designar indebidamente a Agustín Mejía Ochoa para realizar las liquidaciones técnico financieras de las obras ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Asilo durante el periodo dos mil tres, en sesión de concejo municipal del nueve de marzo de dos mil cuatro, esto sin realizar un proceso de selección para contratar a un profesional competente, en omisión de sus funciones. Además, el acogido Huaricacha Huaricacha y la procesada Matilde Condori Medina (absuelta por este delito) emitieron el Cheque N.º 10629486 por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor del citado Mejía Ochoa.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de peculado doloso, conforme lo previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. Los procesados Matilde Condori Medina, Eusebio Teodoro Quispe

Condori, César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani formalizaron recurso de nulidad mediante escrito del catorce de octubre de dos mil veintiuno (foja 5392) en el extremo de la condena impuesta en su contra. Solicitaron su absolución de los cargos incoados ante la insuficiencia de pruebas y con motivo de la vulneración al debido proceso y motivación en el análisis de los hechos y las pruebas. Precisaron que:

Respecto a la acusada Matilde Condori Medina

- 3.1. Caso N.º 2. i.** La acusada Matilde Condori Medina giró y firmó el Cheque N.º 10629017, en cumplimiento del mandato dispuesto por el concejo municipal, como regidora de economía, autorizada por acta del ocho de enero de dos mil tres y el acta de autorización de firmas en blanco del Banco de la Nación, del trece de enero de dos mil tres; por lo que, se encuentra exenta de toda responsabilidad conforme el artículo 20 del Código Penal.
- 3.2.** Los únicos responsables del pago de Lucho Sucari Sucari fueron los sentenciados Antolín Huaricacha Huaricacha y Bartolomé Marocho Baca quienes aceptaron su responsabilidad e indicaron que el pago respondió a la prestación del servicio de transportes.
- 3.3.** Además, por este hecho se descontó a Condori Medina la suma de S/ 1000 (mil soles), conforme copia legalizada del Informe N.º 016-2003-AT/MDA y recibo del veinticinco de junio de dos mil tres, incorporados al expediente.

Caso N.º 5:

- 3.4.** No se tomó en cuenta que la procesada Matilde Condori Medina entregó de manera personal al ex alcalde Antolín Huaricacha Huaricacha el dinero sobrante S/ 1288,54 (mil doscientos ochenta y ocho con 54/100 soles), quien a su vez lo entregó al sentenciado Bartolomé Marocho Baca.
- 3.5.** El Ministerio Público no aportó medio probatorio objetivo que acredite el apoderamiento del dinero por su parte.
- 3.6.** Tampoco se valoró el contenido del Informe Especial de Contraloría en el cual el acusado Marocho Baca indicó que la acusada dirigió el dinero a pagar el costo del desplazamiento y reparación de un elemento de uno de los tractores, lo que genera duda razonable de su responsabilidad

Respecto a los procesados Eusebio Teodoro Quispe Condori, César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani

Caso N.º 4:

- 3.7.** Por acta de sesión ordinaria del concejo del catorce de marzo de dos mil cuatro se acreditó que el alcalde Antolín Huaricacha Huaricacha (sentenciado) contrató y presentó al concejo municipal a Agustín Mejía Ochoa a fin de que contrate a otra persona para la liquidación de las obras, lo que es contrario al tenor de la acusación.
- 3.8.** Por otro lado, por acta de sesión ordinaria de concejo del veinticinco de julio de dos mil cuatro se acreditó que el acusado Eusebio Teodoro Quispe Condori solicitó el informe de las pre liquidaciones encargadas a Agustín Mejía Ochoa y su respectiva rendición de cuentas, además requirió que se contrate a un profesional.
- 3.9.** Se acreditó con el contrato de locación de servicios y recibos por honorarios por servicios múltiples a nombre de Mejía Ochoa que este se desempeñaba como asesor externo administrativo exclusivo del alcalde; por lo que, su contratación y pago fueron de cargo exclusivo de este, quien aceptó su responsabilidad y se sometió a la conclusión anticipada.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Cuarto. La Sala Superior mediante sentencia del cinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 5348), integrada y corregida por resoluciones del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 5417) y del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 5424), concluyó en la responsabilidad penal de los acusados recurrentes en atención a lo siguiente:

Respecto a la acusada Matilde Condori Medina

Caso N.º 2:

- 4.1.** Los medios probatorios acopiados en autos (**i.** copia del Cheque N.º 10629017 suscrito por la acusada Condori Medina, **ii.** comprobante de pago a nombre de Sucari Sucari, **iii.** constancia de aprobación del descuento de planillas por parte de la acusada y otros regidores, **iv.** informe de foja 152 que da cuenta que el dinero se giró de la cuenta corriente de FONCOMUN, **v.** la partida de matrimonio entre Antolín Huaricacha Huaricacha con Luzgarda Sucari Sucari, hermana de Lucho Sucari Sucari, **vi.** comprobante de pago a favor de Sucari Sucari, **vii.** informe remitido por Bartolomé Marocho Baca respecto al vínculo de Sucari Sucari con el alcalde-cuñados, **viii.** informe especial de la Contraloría General de la República sobre el indebido uso de fondos públicos, **ix.** peritajes contables, **x.** declaración de la acusada quien admite que giró el cheque, **xi.** declaración de Lucho Sucari Sucari quien indicó que el pago respondió al servicio de transporte para la campaña electoral) permiten

establecer que se pagó a favor de Lucho Sucari Sucari por servicios prestados en la campaña electoral por solicitud del alcalde y la regidora Matilde Condori Medina, así como de otros regidores.

- 4.2.** La referencia de la defensa respecto al solo cumplimiento de un mandato encomendado por el concejo municipal y la exención de responsabilidad conforme el artículo 20 del Código Penal no es de recibo. Cualquier orden o autorización para el pago de gastos por campaña electoral resultaba manifiestamente antijurídico, por lo que el deber de obedecer desaparece y ejecutarla acarrea responsabilidad penal.
- 4.3.** Conforme declaración de Lucho Sucari Sucari, el alcalde y la regidora, acusada Condori Medina, lo contrataron, por tanto, esta conocía que el pago fue ilegal.
- 4.4.** No se verifica descuento alguno por planillas conforme Informe N.º 31-2006 de Contraloría General de la República.

Caso N.º 5:

- 4.5.** La apropiación de S/ 1288,54 (mil doscientos ochenta y ocho con 54/100 soles) por parte de la acusada Condori Medina se acreditó con la prueba acopiada en autos: **i.** contrato de compraventa de dos tractores y accesorios, **ii.** comprobante de pago por la suma de S/ 150 758,71 a nombre de la acusada para que realice el cambio a dólares, **iii.** cheques a nombre de la acusada, **iv.** vóucher del Banco de la Nación que acredita la existencia de un saldo, **v.** Informe Especial N.º 67-2005 respecto a la no devolución del dinero restante, **vi.** informe de Bartolomé Marocho, **vii.** declaraciones de Antolín Huaricacha Huaricacha y Bartolomé Marocho Baca quienes negaron que la acusada les entregó el dinero.
- 4.6.** La tesis de la defensa refiere que la acusada entregó el exente del cambio del dinero al sentenciado Antolín Huaricacha Huaricacha y este a su vez a Bartolomé Marocho Baca; no obstante, estos negaron dicha versión. Asimismo, la presunta duplicidad de versión que esgrime Marocho Baca no es de recibo pues no se asienta en prueba idónea. Por igual de armas quien afirma los hechos debe probarlos con medios de prueba idóneos.

Respecto a los procesados Eusebio Teodoro Quispe Condori, César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani

Caso N.º 4:

- 4.7.** La prueba actuada (**i.** la copia del Cheque N.º 10629486 a nombre de Mejía Ochoa, **ii.** el comprobante de pago, **iii.** el Recibo N.º 000386 suscrito por Mejía Ochoa, **iv.** la carta del jefe de planificación y presupuesto que refiere que no existe la liquidación física y financiera de las obras del periodo dos mil tres pero que se

pagó el servicio, **v.** el Oficio N.º 030-2004-AMOEAM que acredita que Mejía Ochoa fue designado por sesión de concejo del catorce de marzo de dos mil cuatro, **vi.** el Informe Especial N.º 67-2005 de la Contraloría de la República que tiene calidad de pericia oficial, **vii.** Informe de la acusada Mamani Mamani, **viii.** la Carta N.º 13-2004 MDA emitida por Lucio Quispe Gómez quien indica que no existen liquidaciones financieras de las obras del periodo dos mil tres; sin embargo, se giró la suma de S/ 10 000 con cargo a regularizar, **ix.** las testimoniales de Albert o Pacori Quispe y Segundo Lucio Quispe Gómez) permite establecer que los acusados pagaron S/ 10 000 a favor de Agustín Mejía Ochoa quien no tenía la profesión de ingeniero, sin proceso de selección, ni presentación de expediente ni de la liquidación técnico-financiera de las obras del año dos mil tres.

- 4.8.** Se advierte que en la sesión de concejo municipal del nueve de marzo de dos mil cuatro los imputados, por unanimidad, aprobaron la designación de Mejía Ochoa. Del contrato de locación de servicios se verifica que se contrató a Mejía Ochoa como asesor externo en labores técnicas administrativas. No es posible sostener el alegado desconocimiento.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento corresponde señalar que, conforme lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios que sostienen el medio impugnatorio formulado (recurso de nulidad); de aquí que, no es posible omitir, modificar o exceder las pretensiones planteadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso, supuestos en los que, aun cuando no sean postulados por el recurrente, el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida¹.

En este caso, el recurso de ciernes se dirige a cuestionar la condena

¹ Al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 05975-2008-PHC/TC Arequipa, del doce de mayo de dos mil diez, refiere: "El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación" (fundamento jurídico quinto).

penal impuesta contra los procesados Matilde Condori Medina, Eusebio Teodoro Quispe Condori, César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani como autores del delito de peculado, por considerar, sustancialmente, que la prueba actuada no permite establecer su participación dolosa en los hechos incriminados, por lo que solicitaron su absolución de los cargos incoados.

De conformidad con ello, se procederá a evaluar el juicio de motivación desplegado por la Sala Superior en la dilucidación de la controversia, pues toda sentencia de corte condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba capaces de generar convicción en el órgano jurisdiccional, tanto del hecho punible como de la responsabilidad que en él tuvo el acusado²; caso contrario, corresponderá concluir en la absolución del agente, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del encausado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

Sexto. En cuanto al delito de peculado corresponde indicar que, conforme lo normado en el artículo 387 del Código Penal, sanciona al agente funcionario o servidor público, que en beneficio personal o de un tercero, se apropie o utilice caudales o efectos, cuya percepción, administración o custodia le fueron confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública. El delito de peculado, materialmente, se configura en uno de infracción de deber, de aquí la indispensable verificación del nexo funcional entre el agente penal y los bienes objeto de apropiación.

Se trata de un delito pluriofensivo, cuyo bien jurídico abarca dos objetos específicos de protección. Por un lado, se garantiza la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; y, por otro, se pretende prevenir el ejercicio abusivo del poder que se otorga al sujeto en razón de su cargo (funcionario o servidor público), mediante la sanción del

² Véase lo desarrollado al respecto por el Tribunal Constitucional en el expediente número 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

quebrantamiento de los deberes funcionales de lealtad y probidad que ostenta. El profesor Edgardo Donna refiere: *"El bien jurídico en este delito lo constituye el eficaz desarrollo de la administración pública, pero referida concretamente al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que le incumben al funcionario"*³.

A nivel de jurisprudencia se encuentran delimitados los elementos materiales exigidos para la configuración de este delito. Así, además de la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, se tiene la verificación de la función de percepción, administración o custodia desplegado por el agente penal. Además, como verbos rectores se regula la apropiación o utilización, para sí o para otro, de los caudales y efectos de la entidad pública⁴.

Análisis de responsabilidad de la acusada Matilde Condori Medina

Séptimo. La imputación formulada contra la acusada Matilde Condori Medina nos remite a dos supuestos fácticos en los que se la inculpa en calidad de autora del delito de peculado, dada su condición de regidora de la Comisión de Economía de la municipalidad distrital de Asilo.

En primer término, se tiene el denominado "**Caso N.º 2**", referido a la apropiación a favor del tercero Lucho Sucari Sucari, de la suma de

³ DONNA, Edgardo. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 200, p. 159.

⁴ ACUERDO PLENARIO N.º 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 7: "a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional [al] poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos; b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lítica. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos; c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyo[s] caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito de apoderarse para sí o para un tercero; d) El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero; e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosa o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables".

S/ 4970 (cuatro mil novecientos setenta soles) de las arcas de la citada entidad edil, específicamente de la Cuenta Corriente N.º 712-000007 FONCOMUN (denominado "Caso N.º 2").

Octavo. Al respecto, la materialidad de la conducta incriminada constituye verdad legal para efectos del presente análisis, conforme fluye del tenor de la sentencia conformada del veinticuatro de abril de dos mil trece (foja 3479), pronunciamiento por el cual se estableció la responsabilidad penal de los acusados Antolín Huaricacha Huaricacha y Bartolomé Morocho Baca, alcalde y administrador, respectivamente, de la municipalidad agraviada, y con ello, la ilegalidad del pago realizado a favor de Lucho Sucari Sucari (cuñado del alcalde municipal), pues aun cuando se pretendió sustentar el monto cancelado con facturas, boletas, recibos por honorarios, declaraciones juradas por rendición de viáticos, por concepto de servicios, consumos y comisiones, se estableció que dicho monto se dirigió a cancelar el servicio de transporte que Lucho Sucari Sucari prestó a la gestión de Huaricacha Huaricacha durante la campaña electoral, lo que evidentemente contraviene los fines de la entidad.

Noveno. De aquí que, el presente análisis se centrará en verificar si la participación de la acusada Condori Medina en los hechos responde a una conducta típicamente peculadora.

Al respecto, del mérito del Informe Especial N.º 031-2005-CG/ORPU, emitido por la Contraloría General de la República (foja 235), así como de las conclusiones de la pericia oficial contable (foja 1055), se estableció que la acusada Condori Medina suscribió, junto con el sentenciado Huaricacha Huaricacha, el Cheque N.º 10629017 (foja 124) a favor de Lucho Sucari Sucari, quien cobró el mismo el veintiuno de mayo de dos mil tres. Instrumentales oralizadas en el plenario (sesión de audiencia de juicio oral del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, foja 5310), al amparo de lo normado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales. Resulta evidente que el cargo de regidora de la Comisión de Economía ubicó a la acusada en una posición jurídica que le otorgó disponibilidad

jurídica sobre los caudales municipales; por lo que, el nexo funcional que exige el tipo penal se encuentra establecido, lo que facilitó la apropiación de los mismos a favor de un tercero.

Décimo. Conforme recurso de ciernes se advierte que la acusada Condori Medina no niega la suscripción del título valor en comento ni las demás actividades relacionadas con el manejo de los caudales de la entidad edil dado su cargo de regidora de economía; no obstante, refiere que realizó dicha actividad en cumplimiento del mandato dispuesto por el concejo municipal, tras ser autorizada por acta de sesión de concejo del ocho de enero de dos mil tres y acta de autorización de firmas en blanco del Banco de la Nación, del trece de enero de dos mil tres; por tanto, se encontraría exenta de toda responsabilidad al amparo de lo regulado en el artículo 20 del Código Penal.

Decimoprimer. Al respecto, la verificación del carácter típico de una conducta, a partir de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del enunciado normativo, no basta para la imposición de una sanción penal. El desvalor de la acción y la efectiva protección de los bienes jurídicos tutelados exigen establecer que la acción desplegada es, además, antijurídica y, posterior a ello, culpable. Categorías normativas propias de la teoría del delito.

No obstante, en la evaluación de la antijuricidad y culpabilidad de la conducta, se presentan determinados y puntuales supuestos en los que el legislador admite la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados. Estos se encuentran regulados en los artículos 20 al 22 del Código Penal, apartados normativos que, si bien a nivel de doctrina se cuestiona en cuanto a su estructura⁵, —pues convergen bajo un mismo título

⁵ Se ha mantenido la sistemática del Código de 1924 que provenía del Código Penal de 1863, inspirada a su vez en el Código Penal español de 1848-50. En el Capítulo III del Título I del Libro Primero del Código Penal vigente, bajo la denominación de "Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal" (art. 20 a 22), se regulan las causas de justificación junto con las demás referidas a la inimputabilidad e imputabilidad restringida, al estado de necesidad; al obrar por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo; al acto ejecutado en cumplimiento de una orden obligatoria y expedida en el ejercicio de sus funciones; al obrar bajo la influencia de una fuerza física irresistible, un miedo insuperable o con el consentimiento de la

criterios relacionados tanto con la antijuricidad y como con la culpabilidad de la conducta—, fijan categorías jurídicas de necesaria verificación en el juicio que el operador jurídico realiza para la determinación del injusto penal.

Las causas de justificación se definen como motivos jurídicos bien fundados para realizar un comportamiento en sí prohibido; se trata de comportamientos aceptados socialmente como soportables en consideración a su contexto, es decir, a la situación justificante⁶. En estos se habilita el despliegue de un hecho típico y se le otorga un cariz lícito y aceptado por el ordenamiento jurídico, en razón de determinadas circunstancias.

En el caso, aun cuando la defensa no precisa la causal específica que postula como eximente de responsabilidad, se aprecia que esta sostiene que su conducta se materializó en ejercicio de sus funciones como regidora de economía conforme a la orden impartida por el concejo municipal.

El cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un cargo como eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo normado en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, se fundamenta en la primacía de la ley (entendida en su sentido general, pues el legislador no precisa una aplicación estricta del término) en el ámbito de las relaciones interpersonales y principalmente en aquellas de subordinación que generan un deber a cumplir. De este modo, una conducta lesiva a un bien jurídico penal estaría justificada siempre que el agente actúe en cumplimiento de los deberes que emanan de la función que cumple en la sociedad. Es necesario que el texto de la norma permisiva en la que se sustente la conducta del agente penal sea legítima y clara en cuanto a los alcances y obligaciones que regula. No puede basarse en una mera interpretación particular ni en consideraciones personales, pues ello deslegitimaría su naturaleza justificante.

Decimosegundo. En esta línea, la referencia que realiza la defensa no resulta admisible. La prueba actuada permitió establecer que la acusada

víctima. HURTADO Pozo, José. *Manual de derecho penal. Parte general I*, tercera edición. Lima: Editorial Grijley, 2005, p. 521.

⁶ Günther JAKOBS citado por Nakazaki Servigón, César Augusto en Código Penal Comentado, primera edición, Gaceta Jurídica, septiembre, 2004, p. 763.

Condori Medina conocía el real sustento del abono que, junto con el sentenciado Antolín Huaricacha Huaricacha, materializó a favor del tercero Sucari Sucari, esto es, los servicios prestados por transporte durante la campaña electoral, lo que resulta ajeno a las funciones de la Administración Pública.

Conforme fluye del mérito de la declaración de Lucho Sucari Sucari (sesión de audiencia de juicio oral del tres de junio de dos mil veintiuno, foja 5220) brindó servicio de movilidad de pasajeros y carga, para el alcalde de la Municipalidad Distrital de Asilo, el sentenciado Huaricacha Huaricacha, en diferentes fechas y con motivo de la campaña electoral. Además, precisó que lo contrataron, en conjunto, el citado sentenciado y la recurrente Condori Medina, y que incluso esta última le hizo entrega del cheque de pago.

De aquí que, no es posible sostener que la actuación de la procesada recurrente se debió al cumplimiento de un deber propio del cargo como regidora de economía, pues como tal ostentó funciones de fiscalización de la gestión municipal y resultó responsable por los actos violatorios de la ley que se practicaron en el ejercicio de sus funciones (artículos 37 y 38 de la Ley N.º 23853-Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a la fecha de los hechos). Si bien la suscripción de documentos de pago formó parte de sus facultades, esta realizó un ejercicio abusivo de dicha capacidad para efectivizar un abono ajeno a la municipalidad agraviada. No obra en autos acta de sesión del concejo municipal por la cual se dispuso que la acusada efectuara el pago de S/ 4970 (cuatro mil novecientos setenta soles) a favor de Lucho Sucari Sucari con motivo del servicio de transporte que desarrolló en la realidad. Dicho órgano edil se limitó a otorgar las facultades de representación a esta para que, entre otros, pudiera suscribir documentos de pago a nombre de la entidad. En todo caso, como se refirió, la citada participó directamente en la contratación de Sucari Sucari, por tanto, conocía la ilegalidad del pago que efectuó, situación que descarta de plano la concurrencia de la causal de justificación que alega.

Decimotercero. Por otro lado, no se verifica que la procesada se

encontraba impedida, limitada o disminuida en sus capacidades intelectuales, de forma que no pudiera advertir los hechos. No concurre prueba que permita cuestionar la plenitud de sus facultades de discernimiento y percepción de la realidad. Por el contrario, se trata de una persona que posee un grado de instrucción acorde al promedio general, esto es, secundaria completa, conforme información proporcionada en sus generales de ley y ficha Reniec, quien a la fecha de los hechos contaba con treinta y tres años de edad, aproximadamente. Lo que nos permite refrendar el actuar doloso de la acusada Condori Medina y con ello su responsabilidad penal en los actos de apropiación de los caudales de la municipalidad distrital de Asilo a favor del tercero Lucho Sucari Sucari.

Finalmente, la aludida referencia que realiza la recurrente respecto a un descuento que se efectuó de su peculio por la suma de S/ 1000 (mil soles), tampoco reviste entidad, contrariamente permite confirmar que la ilegalidad del pago y la festinación dolosa de documentos dirigidos a justificar el mismo. El juicio conclusivo de responsabilidad reviste entidad y merece ser confirmado. La presunción de inocencia, garantía constitucional, se ha enervado.

Decimocuarto. A continuación, corresponde analizar el segundo supuesto fáctico incoado contra la acusada Condori Medina, denominado “**Caso N.º 5**”, referido a la apropiación, a favor propio, de la suma de S/ 1288,54 (mil doscientos ochenta y ocho con 54/100 soles) de los fondos de la municipalidad agraviada, esto en el marco de la adquisición de dos tractores agrícolas (placas PKF-544 y PKI-494) y accesorios para la entidad municipal.

Decimoquinto. En el análisis probatorio de la conducta incriminada corresponde remitirnos en primer término al mérito del Informe Especial N.º 067-2005-CG/ORPU, emitido por la Contraloría General de la República (foja 653, oralizado en sesión de audiencia de juicio oral del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, foja 5310) en donde se estableció que en efecto la Municipalidad Distrital de Asillo adquirió dos tractores agrícolas

por el precio de USD 42 951,20 (cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y un dólares con veinte centavos), conforme contrato de compraventa celebrado con el Ministerio de Agricultura, del veintinueve de abril de dos mil tres (foja 835), suma que se canceló íntegramente en la Cuenta Corriente N.º 06-000-029724 del Banco de la Nación.

Asimismo, se estableció que para efectos de la cancelación de dicha adquisición se giró a nombre de la acusada Matilde Medina Condori la suma de S/ 150 758,71 (ciento cincuenta mil setecientos cincuenta y ocho con 71/100 soles), conforme Comprobante de Pago N.º 090, del quince de abril de dos mil tres (foja 842) donde se precisó "[...] para que efectúe el cambio en moneda extranjera (USD) y sea depositado a la Cta. Cte. del Ministerio de Agricultura para la adquisición de 2 máquinas agrícolas [...]", suma que retiró como fluye del mérito de los Cheques N.º 10628966 y 10628967 del Banco de la Nación (foja 844).

Continuando, obra en autos el vóucher N.º 6516416-I del Banco de la Nación, del quince de abril de dos mil tres (foja 847), que permite establecer que la imputada efectuó la compra de los USD 42 951,20 (cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y un dólares con veinte centavos) al tipo de cambio: S/ 3,48, que arrojó un total de S/ S/ 148 470,17 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta con 17/100 soles).

Finalmente, se estableció que existió un saldo restante de S/ 1288,54 (mil doscientos ochenta y ocho con 54/100 soles) de la suma total que se entregó a la acusada y debió retornar a la entidad agraviada; no obstante, esto no se efectivizó.

Decimosexto. De lo expuesto, la materialidad del delito, esto es, de la apropiación de los caudales del estado, resulta un hecho acreditado con grado de certeza.

La acusada tuvo en su poder la suma de S/ 1288,54 (mil doscientos ochenta y ocho con 54/100 soles) por ser el saldo del importe que se otorgó en administración a su persona, posición que le otorgó activas funciones de manejo y conducción del mismo (destinadas al cambio de soles a dólares y cancelación del monto de contrato de compraventa). Supuesto que esta

reconoce. No obstante, la hipótesis defensiva refiere que dicha suma de dinero se entregó con inmediatez al alcalde de la entidad, sentenciado conformado Antolín Huaricacha Huaricacha y este, a su vez, al administrador de la institución, también sentenciado conformado Bartolomé Marocho Baca.

Decimoséptimo. Sin embargo, la postulación defensiva no se asienta en medio de prueba alguna, sea de carácter personal o instrumental, que permita refrendar su dicho. Contrariamente, los citados sentenciados Huaricacha Huaricacha y Marocho Baca negaron dicha versión. El detalle de sus relatos en el plenario es el siguiente:

Antolín Huaricacha Huaricacha (sesión de audiencia de juicio oral del nueve de julio de dos mil veintiuno, foja 5253): “[...] si hubo un saldo [...] quedó en manos de la señora Matilde Condori ella estaba a cargo de la comisión de economía y le correspondía” (SIC).

Bartolomé Marocho Baca (sesión de audiencia de juicio oral del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, foja 5265): “[...] falso en ningún momento me dio dinero” (SIC).

Es menester indicar que el rechazo de la postulación defensiva no resulta antojadiza ni conculca el derecho de defensa y/o debido proceso, pues se condice con el análisis conjunto de la prueba acopiada en autos. La disponibilidad jurídica sobre los caudales que ostentó la acusada se encuentra establecida, así como la apropiación de estos.

Decimoctavo. Por otro lado, la defensa refiere que la Sala Penal no analizó que el sentenciado conformado Bartolomé Morocho Baca presentó un informe ante la Contraloría General de la República (foja 224), donde señaló que la acusada utilizó el saldo del dinero para pagar el costo del desplazamiento y reparación de un elemento de uno de los tractores, situación que genera duda razonable de su responsabilidad. Sin embargo, dicha referencia tampoco se respalda en elemento de prueba alguno que permita sostener la virtualidad del relato. Empero, se debe considerar que la asunción de cualquier tipo de gasto con dinero de las arcas estatales exige el cumplimiento de formalidades administrativas

que lo habiliten, supuesto que tampoco se aprecia de autos.

La prueba documental actuada resultó contundente y permitió establecer, con grado de certeza, el juicio conclusivo de responsabilidad de la acusada Condori Medina (Caso N.º 5).

Análisis de responsabilidad de los acusados Eusebio Teodoro Quispe Condori, César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani

Decimonoveno. La postulación acusatoria formulada contra los acusados Eusebio Teodoro Quispe Condori, César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani refiere su intervención, en su condición de regidores, en la apropiación de S/ 10 000 (diez mil soles) del tesoro municipal, a favor del tercero Agustín Mejía Ochoa.

Del estudio de autos se verifica que en sesión de concejo municipal del nueve de marzo de dos mil cuatro (foja 774) se acordó por unanimidad delegar a la persona de Agustín Mejía Ochoa (asesor externo de la alcaldía) la responsabilidad de las liquidaciones técnico-financieras de las obras ejecutadas correspondientes al periodo dos mil tres. En dicho acuerdo participaron, entre otros, los acusados Eusebio Teodoro Quispe Condori, César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani

Vigésimo. Seguido, se advierte que por Oficio N.º 030-2004-ANO/AEM (foja 772), del cinco de abril de dos mil catorce, el favorecido Agustín Mejía Ochoa solicitó se le habilite la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) como adelanto, ya que el trabajo encomendado se encontraría con un avance del 50%, a regularizar el dieciséis de abril de dicho año. En mérito a ello, el citado emite el Recibo de Egreso N.º 000386 (foja 770); así como, el comprobante de pago s/n de la misma fecha (foja 769) y el Cheque N.º 10629486 (foja 768), el cual fue suscrito por el alcalde, sentenciado conformado Huaricacha Huaricacha y el acusado Eusebio Quispe Condori, designado como regidor de la comisión de economía de la municipalidad en sesión de concejo municipal del uno de febrero de dos mil cuatro, supuesto que además este último reconoce. Instrumentales que forman parte (como anexos) del Informe N.º 067-2005-CG (foja 653, oralizado en sesión de audiencia de juicio oral del ocho de septiembre de dos mil

veintiuno, foja 5310).

Empero, el jefe de planificación de la entidad agraviada, Segundo Lucio Quispe Gómez, mediante la Carta N.º 013-2004-MDA/GEMU, del ocho de septiembre de dos mil cuatro (foja 790, oralizado en sesión de audiencia de juicio oral del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, foja 5310) señaló que no existen liquidaciones técnico-financieras de las obras ejecutadas correspondientes al periodo dos mil tres. Además, que Agustín Mejía Ochoa no cumplió con realizar las misma y que pese a ello se efectivizó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles), versión que refrendó en el plenario (sesión de audiencia de juicio oral del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, foja 5285) donde reiteró que en efecto se hizo el pago, pero este no cumplió la función exigida.

Dicha testimonial se condice con lo depuesto por Alberto Pacori Quispe (sesión de audiencia de juicio oral del nueve de julio de dos mil veintiuno, foja 5253), también regidor de la entidad, quien refirió el incumplimiento del servicio prestado pese a que el pago se efectivizó.

Lo actuado permite establecer que, en efecto, existió un desprendimiento patrimonial ilegal a favor de un tercero por parte de la entidad municipal, en contraprestación de un servicio que en realidad no se cumplió. Supuesto fáctico no controvertido y que se refrenda en el mérito de la sentencia conformada del veinticuatro de abril de dos mil trece (foja 3479), por la cual se estableció la ilegalidad del pago que se formalizó a favor de Agustín Mejía Ochoa.

Vigesimoprimer. No obstante, conforme el desarrollo normativo del tipo penal incoado, es preciso señalar que al tratarse de un delito de infracción de deber, el delito de peculado demanda para su configuración típica, que el ataque contra el patrimonio público debe ejecutarse por personas que integran la administración y a las que se le confió el patrimonio y se colocó al bien en una posición de especial vulnerabilidad por aquellos, lo que implica la mella de sus deberes de protección, ausencia de defraudación de la confianza pública depositada en él y compromiso real con el ente estatal por la situación de mayor riesgo para el bien

jurídico que tienen por el poder que ostentan⁷, de aquí que no basta con la sola verificación de la condición de funcionario o servidor público del agente penal —al amparo de lo normado en el artículo 425 del Código Penal— sino que exige verificar que este detente el deber especial objeto de protección punitiva, el nexo funcional, con lo cual se convierte en *intranei* de la conducta, esto es, de autor del hecho, único capaz de efectivizar la lesión el patrimonio estatal, sea mediante un perjuicio específico o potencial.

Vigesimosegundo. En esta línea de razonamiento, si bien los procesados César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani participaron en la sesión de concejo municipal por el cual se encomendaron funciones a Agustín Mejía Ochoa para elaborar las liquidaciones técnico-financieras de las obras ejecutadas correspondientes al periodo dos mil tres, estos no ostentaron, por designación o delegación, vínculo jurídico alguno frente a los caudales estatales que se protegen con el delito incoado. Como tal, no suscribieron el comprobante de pago ni el cheque que habilitó que Agustín Mejía Ochoa se apropiara del patrimonio estatal. Situación que evidencia la ausencia del nexo funcional específico entre ellos y los caudales destinados a ese fin.

Su incorporación en el proceso, conforme a los términos de la acusación fiscal, se limitó a su participación en la sesión de concejo descrita previamente, mas no incide en una vinculación directa en el ilícito desprendimiento del patrimonial estatal.

Lo que además se condice con el desarrollo efectuado en pronunciamiento supremo previo recaído en la presente causa, Recurso de Nulidad N.º 2693-2015/Puno⁸ (Cfr. Fundamentos trigésimo y trigésimo primero), donde se confirmó la absolución de Matilde Condori Medina y Alberto Pacori Quispe en los hechos descritos, y se precisó que el titular de la acción penal “[...] tampoco ha demostrado lo contrario, es decir, la existencia de esa relación funcional fijada en una disposición con fuerza legal u orden

⁷ ACUERDO PLENARIO N.º 2-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico 16.

⁸ Del siete de septiembre de dos mil dieciséis, foja 4754.

administrativa, siempre que el destinatario sea un servidor o funcionario público subordinado al delegante, que se trate de una orden legítima emitida por autoridad competente, que esta delegación no haya sido obtenida por un medio ilícito y que no esté expresamente prohibida su delegación por una norma legal". Lo expuesto deviene en la absolución de los acusados César Augusto Sucari Sucari y Emerita Mamani Mamani dada la atipicidad de su conducta, en el marco de los términos de la acusación fiscal. No es posible responsabilizar a una persona por un ilícito que se relaciona con su actuación mediante una acción carente de relevancia penal.

Vigesimotercero. La situación del acusado Eusebio Teodoro Quispe Condori es distinta, quien como se indicó participó de manera directa en el desprendimiento patrimonial debido su posición frente al peculio estatal como regidor de economía. Si bien la hipótesis de la defensa señala que este solicitó el informe de las liquidaciones encargadas a Agustín Mejía Ochoa y su respectiva rendición de cuentas, además de requerir que se contratara a un profesional, dichos argumentos en nada desmerecen la conducta previamente desplegada, esto es, el habilitar el pago a favor del Mejía Ochoa sin sustento algún, máxime si como refiere este conocía la función que se encomendó al citado pues además participó en su designación como encargado de las liquidaciones de obras del periodo dos mil tres.

Por otro lado, refiere el recurrente que a lo largo del plenario se acreditó que Mejía Ochoa se desempeñaba como asesor externo administrativo exclusivo del alcalde; por tanto, su contratación y pago fueron de cargo exclusivo de este. Al respecto, se debe considerar que dicho argumento tampoco desmerece su participación dolosa en la conducta peculadora pues este participó activamente en el desembolso patrimonial, pese a que el servicio no se materializó.

De conformidad con lo expuesto, se puede establecer que la sentencia cuestionada presenta fundamentos sólidos y coherentes que permiten establecer la responsabilidad penal del recurrente Eusebio Teodoro Quispe Condori con suficiente material probatorio que logró enervar su presunción de inocencia, en observancia de los derechos fundamentales

propios de un Estado Constitucional de Derecho.

Respecto a las consecuencias punitivas y resarcitorias

Vigesimocuarto. Establecida la responsabilidad penal de los procesados Matilde Condori Medina y Eusebio Teodoro Quispe Condori corresponde analizar la sanción punitiva impuesta, así como el *quantum* de la reparación civil.

Ahora bien, contra los acusados se impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años sujeto al cumplimiento de reglas de conducta. Para establecer dicho quantum la Sala Superior tuvo en consideración sus condiciones personales (agente primario), la gravedad de la conducta, la naturaleza de la acción, así como los principios que sustenta la imposición de una pena. La misma resulta proporcional y razonable por lo que corresponde ser confirmada.

Vigesimoquinto. Respecto a la pena de inhabilitación corresponde señalar que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado⁹. Esta medida sanciona a aquel sujeto que en la materialización de la conducta incriminada quiebra un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; además, de aquel que prevalece de su posición de poder o dominio para delinquir. El artículo 36 del Código Penal desarrolla taxativamente los derechos que pueden ser objeto de la pena de inhabilitación, la misma que resulta de carácter principal.

Siendo que, en la presente causa el plazo fijado ascendente a tres años resulta acorde a derecho.

Vigesimosexto. Por último, la reparación civil conforme el artículo 93 del Código Penal comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios. En la presente causa, la Sala Superior consideró el daño causado como

⁹ ACUERDO PLENARIO N.º 2-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Fundamento jurídico 6.

eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil por lo que su cálculo en la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), sin perjuicio de la restitución del monto ilícitamente apropiado, resulta suficiente para abarcar el perjuicio originado a la entidad agraviada, estableciendo el pago solidario de la suma impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 5348) emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huancané, Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrada y corregida por resoluciones del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 5147) y del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 5424), en el extremo que condenó a los procesados **Matilde Condori Medina** y **Eusebio Teodoro Quispe Condori**, como autores del delito de peculado, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y la Municipalidad Distrital de Asilo, a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, impuso tres años de inhabilitación, conforme lo normado en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, a pagar de manera solidaria a razón de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) a favor del Estado y S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la municipalidad agraviada, ello en el plazo de un año y seis meses bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida, sin perjuicio de devolver el monto indebidamente apropiado (Caso N.º 2: la devolución de S/ 4970 por parte de Matilde Condori Medina, Caso N.º 4: la devolución de S/ 10 000 por parte de Eusebio Teodoro Quispe Condori y Caso N.º 5: la devolución

de S/ 1288 por parte de Matilde Condori Medina) en el mismo plazo establecido.

- II. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que condenó a los acusados **César Augusto Sucari Sucari** y **Emerita Mamani Mamani**, como autores del delito de peculado, en agravio del Estado (Caso N.º 4), representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, y la Municipalidad Distrital de Asilo; y, **REFORMÁNDOLA, ABSOLVER** a **César Augusto Sucari Sucari** y **Emerita Mamani Mamani** de los cargos en su contra como autores del delito de peculado (Caso N.º 4), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y la Municipalidad Distrital de Asilo. **DISPONER** el archivo definitivo del proceso en dicho extremo y **ORDENAR** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia contra los referidos absueltos.
- III. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Se registre.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll